

Ley de Tierras—Concesión de Título de Propiedad sobre Parcelas;  
Venta

(P. del S. 584)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 9 de julio de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, que autoriza a conceder Título de Propiedad sobre Parcelas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el artículo 5 de la Ley núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada,<sup>6</sup> para que lea como sigue:

Artículo 5.—

Las personas o entidades a las cuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada,<sup>7</sup> se le hayan cedido solares en arrendamiento para fines comerciales, industriales, educativos, sociales, religiosos, cívicos, caritativos o de organizaciones obreras podrán continuar disfrutando de dichos solares con sujeción a las cláusulas del contrato de arrendamiento.

Se faculta al Secretario de la Vivienda a vender dichos solares y/o parcelas a las personas o entidades a las cuales conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, se les haya cedido solares en arrendamiento, si éstos así lo solicitan; Disponiéndose que los solares y/o parcelas que están dedicadas actualmente a vivienda y que no estén cubiertos por las demás disposiciones de esta ley podrán ser vendidas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo 5.

La determinación del precio y de las condiciones mediante las cuales se venderán los solares y/o parcelas arrendadas se hará tomando en consideración los siguientes factores y cualesquiera otros factores que el Secretario de la Vivienda adopte por reglamento.

<sup>6</sup> 28 L.P.R.A. sec. 685.

<sup>7</sup> 28 L.P.R.A. sec. 552.

(1) El uso que se le esté dando al solar y/o parcelas.

(2) El valor en el mercado del solar y/o parcela determinado a base de tasación pericial.

El Secretario de la Vivienda no venderá más de un solar y/o parcela a una persona que posea en arrendamiento una parcela de vivienda y/o comercio, de darse el caso de éste tener más de una en arrendamiento.

El Secretario de la Vivienda no podrá vender más de un solar y/o parcela en arrendamiento a entidades religiosas, educativas, sociales, cívicas o caritativas, de fines no pecuniarios, comerciales, industriales u organizaciones obreras en una misma comunidad.

Todos los gastos de otorgamiento de escritura que surjan como consecuencia de las ventas de solares y/o parcelas que se autorizan en este artículo, serán por cuenta exclusiva del comprador.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1973.*

Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo—Creación

(P. del S. 586)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 9 de julio de 1973]

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles del petróleo; autorizar al Gobernador de Puerto Rico a reglamentar en situaciones de emergencia la exportación de los volúmenes necesarios de combustibles derivados del petróleo; crear la Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo; determinar sus funciones y poderes; establecer delitos y penalidades y asignarle fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años el consumo anual de gasolina en Puerto Rico ha venido creciendo a un ritmo de diez por ciento cada año. De continuarse esta tendencia, para 1975, la demanda interna de

Puerto Rico alcanzará la cifra de 43,000 barriles por día. Para 1980 se proyecta un consumo interno de 68,000 barriles por día. Ello significa que, durante los próximos siete años, se duplicarán las necesidades de consumo interno de gasolina en Puerto Rico.

El petróleo y los combustibles derivados desempeñan un papel fundamental en nuestra economía. En estos momentos Puerto Rico no posee otras fuentes energéticas para alimentar su desenvolvimiento económico. La dependencia en el petróleo y sus combustibles derivados como fuente de energía es prácticamente absoluta. De ahí surge la gran importancia que tiene para Puerto Rico proteger la estabilidad de los abastos de estos productos.

Es fácil percatarse de las consecuencias adversas que tendría para nuestro pueblo una dislocación en los abastos de tan valioso mineral. Todo nuestro sistema de transportación pública y privada y de producción de energía eléctrica se vería inmensamente afectado. La industria, el comercio, el sector agrícola y la vida misma de nuestros trabajadores se verían perjudicadas.

Actualmente no existe ningún mecanismo que asegure al Pueblo de Puerto Rico que habrá de disponer de combustibles de petróleo suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras. Los cambios ocurridos durante los últimos meses en los mercados mundiales del petróleo y la gran demanda que se ha desarrollado por este mineral presentan la seria posibilidad de que se pueda producir una reducción en los abastecimientos normales de combustibles en Puerto Rico.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha decidido crear, adscrita a la Oficina del Gobernador, una Oficina sobre Asuntos de Combustibles del Petróleo, con facultades para investigar y estudiar todo lo concerniente a la importación, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo. Asimismo, se provee para que esta oficina informe al Gobernador de manera que éste, cuando sea necesario, emita las órdenes ejecutivas pertinentes para proteger la vida, la salud y el bienestar de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se aclara que el objetivo de esta ley es bregar con situaciones de emergencia y no establecer precios o reglamentar la industria petroquímica y de petróleo como si fuera una compañía de servicio público.

En el ejercicio del poder de policía conferido por el Artículo II, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,<sup>8</sup> esta Asamblea Legislativa por la presente declara:

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

##### Artículo 1.—

Constituye la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar que en todo momento existan en Puerto Rico combustibles derivados del petróleo suficientes para suplir las necesidades de la economía del Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos se le ordena a los importadores, distribuidores, manufactureros, productores y exportadores de combustibles derivados del petróleo en Puerto Rico que suplan con prioridad las necesidades del mercado local de Puerto Rico antes de destinar productos para suplir mercados fuera de Puerto Rico.

*Artículo 2.—Creación de la Oficina sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo.*

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina sobre Asuntos de Combustibles Derivados del Petróleo. Será el jefe de la misma un Director nombrado por el Gobernador. Dicho Director desempeñará su cargo a voluntad del Gobernador y recibirá la remuneración fijada por éste.

El Director podrá nombrar aquellos otros funcionarios que considere necesarios para el mejor cumplimiento con los propósitos de la presente ley y con la aprobación del Director del Negociado del Presupuesto fijar la remuneración de dicho personal. El personal así nombrado estará clasificado en el servicio exento.

*Artículo 3.—Facultades y Deberes.*

Para poder cumplir con los objetivos y disposiciones de esta ley, la Oficina estará facultada para:

(1) Realizar estudios e investigaciones que le permitan determinar las necesidades de combustibles derivados del petróleo que tendrá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante cualquier período de tiempo.

(2) Recoger información oportuna y confiable sobre la importación de petróleo crudo a Puerto Rico.

<sup>8</sup> L.P.R.A., tomo 1.

(3) Realizar estudios e investigaciones continuas que le permitan hacer seguimiento de la importación, distribución, producción, el consumo y las exportaciones de combustibles derivados del petróleo.

(4) Requerir de las personas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo que lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta ley.

(5) Requerir de los importadores, distribuidores, manufactureros, productores y exportadores que le sometan informes periódicos sobre la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo.

(6) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de personas o entidades jurídicas relacionadas con la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de los combustibles y que estén sujetas a reglamentación bajo las disposiciones de esta ley.

(7) Tomar declaraciones bajo juramento.

(8) Emitir órdenes (*subpoena*) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información.

(9) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones de la Oficina.

(10) Adoptar reglas para su organización y procedimientos internos.

(11) Requerir de cualquier Junta, Departamento, Agencia u otra organización Estatal o Municipal y de los funcionarios y empleados de la misma que le brinden la ayuda necesaria en cuanto al uso de personal, equipo, oficinas, material y otros recursos de que dispongan para dar cumplimiento a esta ley y a los reglamentos aprobados en virtud de ella, quedando los organismos gubernamentales autorizados para prestar dicha ayuda previa autorización del Jefe del organismo.

Artículo 4.—*Declaración de Emergencia y Orden Ejecutiva.*

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre la Oficina que se crea en el Artículo 2 de esta ley, determine que existe un peligro inminente de que ocurra una escasez de combustible en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las necesidades de la

economía del país y ello afecte el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de emergencia y emitir una orden ejecutiva reglamentando la exportación de suerte que se asegure la disponibilidad de los volúmenes de combustibles que se requieren para suplir las necesidades del mercado local de Puerto Rico.

En la aplicación de este artículo se tomará en cuenta la problemática internacional y de los Estados Unidos de América en cuanto a la disponibilidad de combustible y cualquier tipo de reglamentación que afecte la misma.

El Gobernador podrá en la orden ejecutiva que emita:

(1) Reglamentar a las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustibles derivados del petróleo la exportación de dichos productos hasta tanto hayan satisfecho las necesidades de la economía de Puerto Rico.

(2) Adoptar reglas y reglamentos para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

(3) Encomendar a la Oficina o a cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones que sean necesarias para ejecutar y hacer cumplir la orden ejecutiva.

Cualquier persona adversamente afectada por las disposiciones de una orden ejecutiva, o de cualquier orden dictada en virtud de una orden ejecutiva o de un reglamento, podrá interponer el remedio, que a su derecho convenga, ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

Artículo 5.—*Información Confidencial.*

Los documentos o información que suministren a la Oficina las personas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción y exportación de combustible que se relacionen con la producción o procesos de producción, con datos sobre volumen de venta o que puedan afectar adversamente su posición competitiva, serán sólo para uso confidencial de la Oficina, a menos que dichas personas consientan expresamente a que la misma se publique o se ponga a disposición del público en general.

Artículo 6.—*Remedios.*

Cuando la Oficina creada en el Artículo 2 de esta ley determine que cualquier persona se propone exportar combustible derivado del petróleo en violación de una orden emitida conforme a los términos de esta ley, podrá solicitar de cualquier Tribunal Superior

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remedios provisionales y/u órdenes de *injuncti*ons prohibiendo dicha exportación, todo ello a tenor con las disposiciones de las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil vigentes.

Artículo 7.—*Penalidades.*

Independientemente de las disposiciones del Artículo 6, cualquier persona natural o jurídica que incurra o que conspire para que se incurra en una violación de cualquier orden dictada en virtud de una orden ejecutiva emitida por el Gobernador en virtud del Artículo 4 de esta ley podrá ser penalizada con una multa no menor de cinco mil dólares ni mayor de veinticinco mil dólares por cada violación o de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Asimismo incurrirá en el mismo delito cualquier persona que autorice o permita que se conduzca una embarcación en que se exporte combustible en violación de una orden de no exportar. Disponiéndose que cada embarque efectuado con posterioridad a una orden será considerado como una violación nueva y separada. El Tribunal Superior tendrá la jurisdicción para entender en estos casos y habrá derecho a juicio por jurado.

Artículo 8.—*Asignación de Fondos.*

Se asigna a la Oficina, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de \$250,000 mil para el año fiscal 1973-74. Asignaciones posteriores se harán constar en el Presupuesto General de Puerto Rico.

Artículo 9.—*Cláusula Separabilidad.*

Si cualquier disposición de esta ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal competente dicha declaración no afectará ninguna otra disposición de la ley que continuarán en toda fuerza y vigor.

Artículo 10.—*Vigencia.*—Esta ley tendrá vigencia inmediata.

*Aprobada en 9 de julio de 1973.*

**Recursos Naturales—Transferencia de Programas; Prevención de Inundaciones**

(P. del S. 575)  
(Conferencia)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 14 de julio de 1973]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley núm. 23 aprobada en 20 de junio de 1972 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales" y para transferir al Departamento de Transportación y Obras Públicas el Programa de Prevención de Inundaciones creado por la Ley núm. 6 de 29 de febrero de 1968.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley núm. 23 aprobada en 20 de junio de 1972,<sup>9</sup> conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales".

"Artículo 6.—

Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales para su ejecución por el Secretario las siguientes funciones, facultades y deberes al presente asignadas por ley a otros organismos del Estado Libre Asociado:

(a) . . . . .

(c) Los poderes, facultades, funciones y actividades del Secretario de Obras Públicas sobre conservación de ríos, y playas conferidas por la Ley núm. 6 del 29 de febero de 1968<sup>10</sup> y sobre la extracción de materiales de la corteza terrestre conferidos por la Ley núm. 132 de 25 de junio de 1968."<sup>11</sup>

Artículo 2.—

Se transfieren al Departamento de Transportación y Obras Públicas los poderes, facultades, funciones y actividades del Departamento de Recursos Naturales sobre el diseño, construcción y mantenimiento del Programa de Prevención de Inundaciones creado

<sup>9</sup> 3 L.P.R.A. sec. 156(c).

<sup>10</sup> 12 L.P.R.A. secs. 1101 a 1103.

<sup>11</sup> 28 L.P.R.A. secs. 206 a 222.